

Declaración de la CEPD sobre la revisión del Reglamento de privacidad y su impacto en la protección de las personas con respecto a la privacidad y confidencialidad de sus comunicaciones

Las Autoridades de Protección de Datos de la Unión Europea, unidas en el Consejo Europeo de Protección de Datos, consideran que la revisión de la actual Directiva sobre privacidad en línea (2002/58 / EC, modificada por 2009/136 / EC) es un paso importante y necesario que debe concluirse rápidamente. El uso de servicios de comunicación basados en IP se ha generalizado desde 2009, y estos servicios "Over-the Top" no están cubiertos actualmente por la Directiva existente; Con el fin de garantizar que la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios finales esté protegida al utilizar estos nuevos servicios y para crear condiciones de juego equitativas para los proveedores de comunicaciones electrónicas y servicios funcionalmente equivalentes, pedimos a la Comisión Europea, al Parlamento y al Consejo que trabajen juntos para garantizar una rápida adopción del nuevo Reglamento sobre la privacidad en línea, que reemplaza la actual Directiva lo antes posible después de la entrada en vigor del Reglamento general de protección de datos en mayo de este año.

Dados los desarrollos en las deliberaciones sobre la propuesta, y en beneficio de los legisladores, el CEPD ha decidido ofrecer más consejos y aclaraciones sobre algunas cuestiones específicas planteadas por las enmiendas propuestas por el legislador.

1. La confidencialidad de las comunicaciones electrónicas requiere una protección específica más allá de GDPR

La confidencialidad de las comunicaciones (el equivalente moderno del secreto postal tradicional de la correspondencia) es un derecho fundamental protegido en virtud del Artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ya implementado por la Directiva sobre privacidad. Este derecho de confidencialidad debe aplicarse a todas las comunicaciones electrónicas, independientemente de los medios por los que se envíen, en reposo y en tránsito, desde el remitente al receptor, y también debe proteger la integridad del equipo terminal de cada usuario.

Las comunicaciones electrónicas son la piedra angular de muchas actividades esenciales de nuestras sociedades modernas, ya que apoyan el ejercicio de muchos derechos fundamentales como la libertad de pensamiento, conciencia, religión, expresión, información, reunión, asociación, etc. Reforzando la confidencialidad y neutralidad de

Los servicios de mensajería que entregan nuestras comunicaciones son por lo tanto una necesidad.

Dada la importancia y el uso generalizado de las comunicaciones electrónicas en nuestras vidas digitales, es muy probable que contengan, o revelen, categorías especiales de datos personales, ya sea explícitamente o debido a la mera acumulación y combinación de contenido o metadatos de comunicaciones electrónicas, que pueden permitir que se saquen conclusiones muy precisas sobre la vida privada de las personas, lo que implica altos riesgos para sus derechos y libertades y, por lo tanto, se deben tratar en consecuencia.

Por lo tanto, apoyamos totalmente el enfoque del Reglamento propuesto, basado en prohibiciones generales, excepciones limitadas y el uso del consentimiento. En consecuencia, no debe existir ninguna posibilidad en virtud del Reglamento de privacidad que permita procesar el contenido y los metadatos de las comunicaciones electrónicas basándose en motivos abiertos, como los "intereses legítimos", que van más allá de lo necesario para la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas. Además, el Reglamento de privacidad no debería permitir el procesamiento de metadatos de comunicaciones electrónicas para la ejecución de un contrato, lo que significa que no debe haber una excepción basada en el propósito general de la ejecución de un contrato, ya que el Reglamento establece que el procesamiento está permitido para este fin, como el procesamiento con fines de facturación.

El CEPD desea enfatizar que los metadatos de comunicaciones electrónicas aún pueden procesarse más sin consentimiento después de que se haya anonimizado genuinamente. El CEPD recomienda a los proveedores de servicios de comunicación electrónica que utilicen esta posibilidad para crear servicios innovadores y al mismo tiempo preservar la privacidad.

2. La Directiva ePrivacy ya está en vigor

La protección de la confidencialidad de las comunicaciones es un derecho que ya existe en la actualidad. La Directiva de privacidad electrónica de 2002, modificada en 2009, ya estableció una prohibición general del procesamiento de metadatos y contenidos de comunicaciones electrónicas. Esas operaciones solo son posibles:

- con el consentimiento previo del usuario, o

- si cumplen una de las excepciones ofrecidas por la Directiva de privacidad en línea (transmisión de una comunicación electrónica, facturación).

Los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios de máquina a máquina también están en el ámbito de aplicación de la Directiva actual. Dichas disposiciones se mantienen en el Reglamento propuesto.

Del mismo modo, la protección de los equipos terminales ya es un derecho. El uso de las capacidades de almacenamiento del equipo terminal del usuario se aplica de manera neutral respecto a la tecnología. Por lo tanto, no solo las cookies, sino que todas las tecnologías de seguimiento ya están sujetas al consentimiento del usuario o están sujetas a una de las excepciones especificadas en la Directiva sobre privacidad.

Además, el Reglamento propuesto modificado por el legislador crea varias excepciones nuevas que fueron propuestas por el WP292, como las actualizaciones de seguridad y la medición de audiencia. Esas excepciones están relacionadas con tipos específicos de procesamiento con riesgos de privacidad muy limitados para los usuarios.

3. El Reglamento propuesto pretende garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros y en todos los tipos de controladores de datos.

La actual Directiva sobre privacidad en línea no se aplica a los servicios de comunicaciones electrónicas ofrecidos por los proveedores que operan a través de Internet, a pesar de que ofrecen un servicio que es funcionalmente equivalente. Sin embargo, dichos proveedores estarán dentro del alcance del Reglamento propuesto.

El CEPD enfatiza que la extensión del alcance del Reglamento a servicios funcionalmente equivalentes, incluidos los llamados servicios "Over-the-Top" es un elemento esencial de la reforma. Deben evitarse todos los cambios propuestos en el proyecto de Reglamento que pueden socavar este objetivo (por ejemplo, cualquier propuesta para limitar el alcance de la protección a los datos de comunicaciones "en tránsito"), para garantizar la igualdad de condiciones para todos los proveedores.

El Reglamento propuesto también se aplica tan pronto como se recopilen los datos relacionados con el comportamiento de los usuarios, hayan creado o no una cuenta para un servicio. Este enfoque no solo ofrecerá a los usuarios de esos servicios la protección que merecen, sino que también permitirá una competencia justa entre los controladores de datos. Debe tenerse en cuenta que el consentimiento que debe obtenerse en virtud del Reglamento sobre la privacidad en Internet tiene el mismo

significado que en el GDPR. En particular, la necesidad de obtener un consentimiento otorgado libremente evitará que los proveedores de servicios incluyan cookies para sus usuarios, y la obligación de que el consentimiento sea específico creará un campo de juego equitativo para los proveedores, independientemente de que el usuario haya iniciado sesión.

Además, la creación de sanciones específicas por violar el Reglamento de privacidad en combinación con un alcance territorial extendido, que refleja las disposiciones del GDPR, otorgará el poder efectivo a las Autoridades de Protección de Datos, lo que les permitirá hacer cumplir la aplicación del Reglamento para todas las herramientas de comunicación electrónica utilizadas por los usuarios de la UE.

4. The new Regulation must enforce the consent requirement for cookies and similar technologies and offer services providers technical tools allowing them to obtain that consent

Según lo propuesto por la Comisión Europea, el artículo 10 del Reglamento propuesto está diseñado para ofrecer a los usuarios control sobre el uso de las capacidades de almacenamiento de sus equipos terminales. El artículo 10 fue desarrollado por el Parlamento para exigir privacidad por defecto con respecto a la configuración del software y para proporcionar una solución técnica para que los sitios web obtengan un consentimiento válido.

El CEPD apoya completamente el fortalecimiento de este artículo y considera que debería aplicarse explícitamente a los sistemas operativos de teléfonos inteligentes, tabletas o cualquier otro "agente de usuario", para garantizar que las aplicaciones de comunicaciones puedan tener en cuenta las opciones de sus usuarios, sin importar ¿Qué medios técnicos están involucrados?

Además, la configuración de privacidad debe facilitar la expresión y el retiro del consentimiento de manera fácil, vinculante y exigible contra todas las partes, y se debe ofrecer a los usuarios una opción clara en la instalación, permitiéndoles dar su consentimiento si así lo desean. Además, el sitio web y las aplicaciones móviles deben poder obtener un consentimiento compatible con GDPR a través de la configuración de privacidad.

5. Conclusions

El CEPD considera que:

- El Reglamento sobre la privacidad en línea no debe reducir el nivel de protección que ofrece la actual Directiva en materia de privacidad.
- El Reglamento de ePrivacy debe proporcionar protección para todos los tipos de comunicaciones electrónicas, incluidas las realizadas por servicios "Over-the-Top", de una manera neutral con respecto a la tecnología.
- El consentimiento del usuario debe obtenerse sistemáticamente de una manera técnicamente viable y exigible antes de procesar datos de comunicaciones electrónicas o antes de usar las capacidades de almacenamiento o procesamiento del equipo terminal de un usuario. No debe haber excepciones para procesar estos datos basados en el "interés legítimo" del controlador de datos, o en el propósito general de la ejecución de un contrato.
- El Artículo 10 debe proporcionar una manera efectiva de obtener el consentimiento para sitios web y aplicaciones móviles. De manera más general, la configuración debe preservar la privacidad de los usuarios de forma predeterminada y debe guiarse para elegir una configuración, al recibir información relevante y transparente. En este sentido, el Reglamento debe permanecer neutral respecto a la tecnología para garantizar que su aplicación sea coherente en cualquier caso de uso.
- El nivel más alto de control debe aplicarse para cualquier excepción ad hoc que los legisladores puedan considerar agregar a las que ya están incluidas en los textos de borrador de la Comisión y el Parlamento. En particular, cualquier excepción de amplio alcance para los casos en que "una autoridad pública" solicite el procesamiento de los datos debe examinarse cuidadosamente y la propuesta no debe permitir el monitoreo indiscriminado de la ubicación del usuario o el procesamiento de sus metadatos.
- Para que el consentimiento sea otorgado libremente según lo requiera el GDPR, el acceso a los servicios y las funcionalidades no debe estar condicionado al consentimiento de un usuario para el procesamiento de datos personales o el procesamiento de información relacionada o procesada por el equipo terminal. de usuarios finales, lo que significa que las paredes de cookies deben estar explícitamente prohibidas.
- Se debe alentar el uso de datos de comunicaciones electrónicas anónimamente genuinos.
- Las evoluciones antes mencionadas protegerán la privacidad de los usuarios finales en cada contexto relevante y evitarán distorsiones de la competencia.